



INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/1147-22/MELO.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO.

COMISIONADA PONENTE: MAGDA
EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN.

PROYECTISTA: SILVIA VANESSA
GONZÁLEZ VADO.

Chetumal, Quintana Roo a 24 de agosto de 2023.

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionado del Pleno de este Instituto **CONFIRMAN** la respuesta emitida por la **Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo**, a la solicitud de información número **1** (expediente en la Plataforma: PNTRR/1146-22/MELO), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	5
CONSIDERANDOS.....	10
PRIMERO. Competencia.....	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia	10
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	10
CUARTO. Estudio de fondo	12
QUINTO. Orden y cumplimiento	16
RESUELVE	16

Eliminado: 1 de 8 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/26-05/X/2023 de la vigésima sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/1147-22/MELO
Sujeto Obligado	Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 14 de octubre de 2022, la ahora parte recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante la **SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio **2** requiriendo lo siguiente:

“Se solicita lo siguiente:

1.- Decir de forma clara y en formato digital La suma total de los pagos efectuado a la empresa Blue Ocean Technologies SA de CV en el periodo de la administración pública 2016-2022 por concepto del contrato OM/DGA/DRM/DCP/LP/41/2017 asociado a la Licitación pública nacional OM-LPN24-2017.

2.- Tomando en cuenta que la Dirección General de Tecnologías de la Información representada por Lic. Ricardo de Jesús Torre Rodríguez debió de supervisar la Correcta entrega y satisfacción de la plataforma tecnológica descrita en el citado contrato, se solicita al nuevo titular de la Dirección General de Tecnologías de la Información de la SEFIPLAN su valoración actual de funcionamiento e implementación expresada en porcentaje de 0 a 100 donde 0 es nada satisfactorio, no fue entregado o no está implementado y 100 es implementado en su totalidad y actualmente utilizado, de cada uno de los sistemas incluidos en la citada plataforma para su contraste. Se enlistan a continuación:

EGOB – Sistema integral de Seguridad (Control de Accesos)

EGOB – Sistema integral de planeación e indicadores

EGOB – Sistema integral de presupuestos

EGOB – Sistema integral de egresos (tesorería)

EGOB – Sistema integral de contabilidad
 EGOB – Sistema integral de compras (adquisiciones)
 EGOB – Sistema integral de patrimonio
 EGOB – Sistema integral de deuda publica
 EGOB – Sistema integral de Caja General
 EGOB – Sistema integral de almacenes e inventarios
 EGOB – Sistema integral de obra publica
 EGOB – Sistema integral de Nomina
 EGOB – Sistema integral de Recursos Humanos
 EGOB – Sistema integral de control de asistencias.

3.- enlistar de forma clara y en formato digital todas las pólizas de garantía, actualización, soporte técnico o mantenimiento relacionadas con software, describir razón social del proveedor, nombre comercial, tipo de póliza, monto, fecha. Lo anterior en el periodo de la administración 2016-2022.

4.- enlistar de forma clara y en formato digital todos los contratos o convenios supervisados o firmados por el titular de la dirección técnica de informática, describir razón social del proveedor, nombre comercial, tipo de contrato, monto, fecha. Lo anterior en el periodo de la administración 2016-2022.. " (sic)

1.2 Respuesta. Mediante oficio SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/DASSI/1016/X/2022, de fecha 27 de octubre de 2022, la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 fracción II, 66 fracción V, 147, 148 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y en atención a la solicitud de información pública que presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que se le asignó el número de folio ..., para requerir:

Se solicita lo siguiente:

1.- Decir de forma clara y en formato digital La suma total de los pagos efectuado a la empresa Blue Ocean Technologies SA de CV en el periodo de la administración pública 2016-2022 por concepto del contrato OM/DGA/DRM/DCP/LP/41/2017 asociado a la Licitación pública nacional OM-LPN24-2017.

2.- Tomando en cuenta que la Dirección General de Tecnologías de la Información representada por Lic. Ricardo de Jesús Torre Rodríguez debió de supervisar la Correcta entrega y satisfacción de la plataforma tecnológica descrita en el citado contrato, se solicita al nuevo titular de la Dirección General de Tecnologías de la Información de la SEFIPLAN su valoración actual de funcionamiento e implementación expresada en porcentaje de 0 a 100 donde 0 es nada satisfactorio, no fue entregado o no está implementado y 100 es implementado en su totalidad y actualmente utilizado, de cada uno de los sistemas incluidos en la citada plataforma para su contraste. Se enlistan a continuación:

EGOBSistema integral de Seguridad (Control de Accesos)
 EGOBSistema integral de planeación e indicadores
 EGOBSistema integral de presupuestos
 EGOBSistema integral de egresos (tesorería)
 EGOBSistema integral de contabilidad

EGOBsistemaintegraldecompras(adquisiciones)
EGOBsistemaintegraldepatrimonio
ECOBsistemaintegraldedeudapublica
EGOBsistemaintegraldeCajaGeneral
ECOBsistemaintegraldealmaceneseinventarios
ECOBsistemaintegraldeobrapublica
ECOBsistemaintegraldeNomina
EGOBsistemaintegraldeRecursosHumanos
ECOBsistemaintegraldecontroldeasistencias.

3.- enlistar de forma clara y en formato digital todas las pólizas de garantía, actualización, soporte técnico o mantenimiento relacionadas con software, describir razón social del proveedor, nombre comercial, tipo de póliza, monto, fecha. Lo anterior en el periodo de la administración 2016-2022.

4.- enlistar de forma clara y en formato digital todos los contratos o convenios supervisados o firmados por el titular de la dirección técnica de informática, describir razón social del proveedor, nombre comercial, tipo de contrato, monto, fecha. Lo anterior en el periodo de la administración 2016-2022. (SIC)

En atención a lo anterior, y de la búsqueda realizada al interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación ante las áreas correspondientes, de acuerdo a las facultades de las mismas, me permito emitir la información obtenida de acuerdo a los cuestionamientos formulados:

En lo que respecta a la pregunta marcada con el **número 1** de su petitoria, relacionada con todos los pagos efectuados a la empresa Blue Ocean Technologies S.A de C.V en el periodo de la administración pública 2016-2022, por concepto del contrato OM/DGA/DRM/DCP/LP/41/2017, asociado a la Licitación pública nacional OM-LPN24-2017, **es por la cantidad de \$139,502,289.66**

En lo referente al **punto 2** de su petitoria, relacionada con la valoración actual del funcionamiento de los sistemas referidos en el cuestionamiento, informo que **debido a la naturaleza de la plataforma tecnológica correspondiente al contrato mencionado, no se contemplaron mecanismos que permitan emitir una valoración expresada en porcentajes como lo requieren en la citada solicitud, razón por la que no obra en el expediente respectivo expresión documental que de constancia de la información requerida".**

Ahora bien, en atención al **punto 3** de su petitoria, se informa que dentro de la información que obra en resguardo de la Dirección General de Contrataciones, **"se verificó que si existió una póliza de garantía contra vicios ocultos, actualizaciones y soporte técnico por 24 meses de los sistemas que conforman la Plataforma Tecnológica Integral EGOB, cuya vigencia fue del 5 de junio del 2017 al 4 de junio del 2019; finalmente la información correspondiente a la pregunta número 4, se hace de su conocimiento que:**

Se cuanta con el resguardo del contrato número OM/DGA/DRM/DCP/LP/41/2017, con los siguientes datos:

Razon social del proveedor: Blue OceanTechnologies SA de CV.

Nombre comercial: No aplica.

Tipo de contrato: Prestación de servicios

Fecha: 5 de junio del 2017

Cabe señalar que en esta direccion no se tiene conocimiento de algún otro contrato o convenio que haya sido supervisado o firmado por el titular la direccion tecnica de informatica." (SIC)

Garantizando su Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, como lo prevé el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, bajo el principio de Máxima Publicidad se da por atendida la presente solicitud de información, en términos de lo dispuesto en los artículos 147 y 151 de la Ley de Transparencia en cita, que se lee a continuación:

Artículo 147. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones. (...)

Artículo 151. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

De igual forma hago de su conocimiento que de considerar vulnerado su Derecho de Acceso a la Información usted podrá hacer valer el recurso de revisión previsto en el numeral 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Finalmente esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al correo electrónico: transparencia@sefiplan.qroo.gob.mx.

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 3 de noviembre de 2022, la entonces solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"En relación al punto 2 de mi solicitud: no se refiere a que la información se encuentre en el expediente respectivo o en algún otro, mas bien, la solicitud es una nueva valoración del estado actual de la plataforma y sus sistemas. En alusión al artículo 151 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, esta solicitante considera que es materialmente posible el procesamiento de la información solicitada, ya que dicha plataforma se encuentra bajo su poder y administración; en caso de referirse a humanamente posible, también considero que lo es ya que la solicitud de valoración se le pide a un servidor público con el perfil de puesto idóneo para responder. Gracias por su respuesta." (Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de fecha 7 de noviembre de 2022, la Comisionada Presidenta del Instituto asignó a la suscrita ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 12 de diciembre de 2022, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de Transparencia.

En dicho acuerdo se otorgó al Sujeto Obligado un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que, de no

hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por la parte recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. En fecha 19 de diciembre de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado contestó el Recurso de Revisión, mediante escrito sin número, de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veintidós, y que en lo conducente se transcribe a continuación:

ANTECEDENTES

1.- (...)

Se solicita lo siguiente:

1.-(...)

2.-(...)

3.-(...)

4.-(...)

2.-(...)

...

"En atención a lo anterior, y de la búsqueda realizada al interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación ante las áreas correspondientes, de acuerdo a las facultades de las mismas, me permito emitir la información obtenida de acuerdo a los cuestionamientos formulados:

En lo que respecta a la pregunta marcada con el número 1 de su petitoria, relacionada con los todos los pagos efectuados a la empresa Blue Ocean Technologies SA de CV en el periodo de la administración pública 2016-2022, por concepto del contrato OM/DGA/DRM/DCP/LP/41/2017 asociado a la Licitación pública nacional OM-LPN24-2017, es por la cantidad de \$139,502,289.66

En lo referente al punto 2 de su petitoria, relacionada con la valoración actual del funcionamiento de los sistemas referidos en el cuestionamiento, informo que debido a la naturaleza de la plataforma tecnológica correspondiente al contrato mencionado, no se contemplaron mecanismos que permitan emitir una valoración expresada en porcentajes como lo requieren en la citada solicitud, razón por la que no obra en el expediente respectivo expresión documental que de constancia de la información requerida".

Ahora bien, en atención al punto 3 de su petitoria, se informa que dentro de la información que obra e resguardo de la Dirección General de Contrataciones, se verificó que si existió una póliza de garantía contri vicios ocultos, actualizaciones y soporte técnico por 24 meses de los sistemas que conforman la Plataforma Tecnológica Integral EGOB, cuya vigencia fue del 5 de junio del 2017 al 4 de junio del 2019; finalmente la información correspondiente a la pregunta número 4, se hace de su conocimiento que:

Se cuenta con el resguardo del contrato numero OM/DGA/DRM/DCP/LP/41/2017, con los siguientes datos:

Razon social del proveedor: Blue Ocean Technologies SA de CV

Nombre comercial: No aplica.

Tipo de contrato: Prestación de servicios

Fecha: 5 de junio del 2017

• Cabe señalar que en esta direccion no se tiene conocimiento de algún otro contrato o convenio que haya sido supervisado o firmado por el titular la direccion tecnica de informatica."

(SIC)

3.- Ahora bien, conforme a la respuesta proporcionada, el recurrente al interponer el recurso adujo:

En relación al punto 2 de mi solicitud: no se refiere a que la información se encuentre en el expediente respectivo o en algún otro, mas bien, la solicitud es una nueva valoración del estado actual de la plataforma y sus sistemas.

En alusión al artículo 151 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, esta solicitante considera que es materialmente posible el procesamiento de la información solicitada, ya que dicha plataforma se encuentra bajo su poder y administración; en caso de referirse a humanamente posible, también considero que lo es ya que la solicitud de valoración se le pide a un servidor público con el perfil de puesto idóneo para responder.

Expuestos los antecedentes, me permito dar contestación al recurso respecto a los argumentos de la recurrente expuestos en concepto de: Razón de la Interposición, toda vez que es únicamente en esta sección donde el recurrente expone sus argumentos, a lo cual doy contestación en los siguientes puntos:

PRIMERO.- Considerando los argumentos del recurrente, señalados en el numeral 3 de los puntos de antecedentes del presente escrito, de lo cual se desprende que únicamente interpone el recurso de revisión respecto a la respuesta recibida al numeral 2 de su solicitud, de lo cual se deduce que acepta tácitamente la respuesta que recibió con relación a los demás puntos de su solicitud, razón por la cual al considerarse que se tiene por satisfecha en cuanto a la respuesta recibida a los demás puntos de su requerimiento de información, no se procede a su análisis y argumentación toda vez que no existe oposición del recurrente que combatir.

En este sentido tiene aplicación el criterio sostenido INAI, mismo que para mayor proveer se reproduce a continuación:

Clave de control: SO/001/2020

Materia: Acceso a la Información Pública

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4548/18. Sesión del 12 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 5097/18. Sesión del 05 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.
- Acceso a la información pública. RRA 14270/19. Sesión del 22 de enero de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Registro Agrario Nacional. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

SEGUNDO.- En cuanto a la parte recurrida, resultan por demás subjetivos los argumentos vertidos por la recurrente limitándose a referir que:

"En relación al punto 2 de mi solicitud no se refiere a que la información se encuentre en el expediente respectivo o en algún otro, mas bien, la solicitud es una nueva valoración del estado actual de la plataforma y sus sistemas.

En alusión al artículo 151 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, esta solicitante considera que es materialmente posible el procesamiento de la información solicitada, ya que dicha plataforma se encuentra bajo su poder y administración; en caso de referirse a humanamente posible, también considero que lo es ya que la solicitud de valoración se le pide a un servidor público con el perfil de puesto idóneo para responder.

...

Lo referido por la recurrente en la cita anterior carece de todo sustento, pues ésta en su solicitud requiere una valoración del nuevo servidor público ahora titular de la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, respecto al funcionamiento e implementación

expresada en porcentaje de 0 a 100 de cada uno de los sistemas que enlista, ante lo cual de manera proactiva en la respuesta a su solicitud se le informó: "En lo referente al punto 2 de su petitoria, relacionada con la valoración actual del funcionamiento de los sistemas referidos en el cuestionamiento, informo que debido a la naturaleza de la plataforma tecnológica correspondiente al contrato mencionado, no se contemplaron mecanismos que permitan emitir una valoración expresada en porcentajes como lo requieren en la citada solicitud, razón por la que no obra en el expediente respectivo expresión documental que de constancia de la información requerida"., con lo expresado en este texto en ningún momento recibió una negativa para la entrega de información, sino por el contrario se le informó de la situación real inherente a la celebración del contrato respecto al servicio contratado en relación a la valoración que está solicitando, con lo que en ningún momento se viola su derecho de acceso a la información ni se actualiza alguna de las causales para la procedencia del recurso intentado.

Al efecto debe mencionarse que el derecho humano de acceso a la información comprende el otorgamiento de toda aquella información en posesión de cualquier autoridad, considerando la que se encuentra contenida en documentos públicos que obren en archivos del sujeto obligado que, de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, tenga obligación de documentar sin que dicho derecho implique su procesamiento conforme al interés particular del solicitante ni mucho menos constriña a emitir o pronunciar criterios, opiniones, conclusiones, o análisis respecto a algún tema en específico o sobre la justificación legal de los actos del sujeto obligado.

En tal virtud, lo requerido por el recurrente en su solicitud con folio 3 en el numeral 2 de su solicitud, no corresponde a ninguno de los preceptos jurídicos respecto a los que la Ley imponga la entrega de información, lo anterior conforme a lo previsto por el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Quintana Roo, que sobre el particular dispone:

Artículo 151. Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible. (-).

Asimismo es aplicable el criterio sostenido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, mismo que para ilustrar los argumentos opuestos en esta contestación al recurso de revisión intentado se reproduce a continuación:

Clave de control: S0/003/2017
Materia: Acceso a la Información Pública

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0050/16. Sesión del 13 julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 0310/16. Sesión del 10 de agosto de 2016.

Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

• Acceso a la información pública. RRA 1889/16. Sesión del 05 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaria de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

TERCERO. De acuerdo a lo expuesto en los puntos de mi contestación que anteceden resulta evidente que la información solicitada por la hoy recurrente en su solicitud con folio **4** no corresponde al supuesto previsto en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo en que dicha Ley impone la entrega de información y, máxime que se le informó de manera proactiva al respecto conforme a la respuesta de la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de este sujeto obligado, como se le dio a conocer mediante oficio de respuesta SEFIPLAN/DS/UTAIPPDP/DASSI/1016/X/2022 de fecha 27 de octubre de 2022, resultando en consecuencia a todas luces improcedente el recurso interpuesto.

No obstante lo anterior, es importante destacar que esta Unidad de Transparencia, mediante oficio SEFIPLAN/DS/UTAIPPDP/DDPRR/1137/IX/2022 de fecha 13 de diciembre de 2022, solicitó a la unidad administrativa responsable de dar respuesta respecto a la información requerida, aporte elementos que coadyuven a la defensa del acto de autoridad del cual se duele el recurrente, la cual al momento de dar respuesta mediante oficio SEFIPLAN/DS/DGTIC/DA/0317/XI/2022 de fecha 16 de diciembre de 2022, refrendo su respuesta relacionada a la solicitud con folio **5** por lo que se anexa al presente el oficio de referencia para los fines que corresponda.

CUARTO.- En consecuencia, del análisis de los argumentos vertidos resulta inaplicable al caso que nos ocupa alguna de las causales para la procedencia del Recurso de Revisión establecidas en el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, razón por la cual deberá confirmarse la respuesta proporcionada a la solicitud con folio **6** hoy impugnada, toda vez que se encuentra debidamente sustentada, por lo que se afirma categóricamente que es improcedente el recurso que se contesta, máxime que como se ha expuesto, la unidad administrativa responsable ha refrendado su respuesta relacionada a la solicitud del hoy recurrente mediante oficio número SEFIPLAN/DS/DGTIC/DA/0317/XII/2022 de fecha 16 de diciembre de 2022, la cual se ha indicado en el punto que antecede, misma que se encuentra debidamente motivada y fundada en términos de lo previsto por el artículo 151 de la Ley de Transparencia multicitada en el presente escrito de contestación al recurso.

Por lo antes expuesto y fundado, atenta y respetuosamente solicito a usted C. Comisionada ponente:

PRIMERO. Se tenga a la suscrita dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión número RR/1147-22/MELO interpuesto por RENATA, en contra de la respuesta a la solicitud con folio **7**

SEGUNDO. Se tenga por exhibido el oficio número SEFIPLAN/DS/DGTIC/DA/0317/XII/2022 de fecha 16 de diciembre de 2022 emitido por la unidad administrativa de este sujeto obligado responsable de la información requerida por el ciudadano en su solicitud con folio precitado en el punto inmediato anterior.

TERCERO. Considerando los argumentos vertidos en el cuerpo del presente escrito, en el momento procesal oportuno se emita acuerdo mediante el cual se confirme en todos sus términos la respuesta otorgada a la solicitud con folio **8** y en consecuencia la improcedencia del recurso de Revisión R/1147-22/MELO.

II.4 Ampliación. En fecha 27 de febrero de 2023, se amplía el término para dictar la resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

II.5 Fecha de audiencia. En fecha 2 de mayo de 2023, se dictó el correspondiente acuerdo para la celebración de la audiencia para el

desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día 11 de mayo del año 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 176 fracción V de la *Ley de Transparencia*.

II.6 Audiencia. El día 11 de mayo de 2023, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo*, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, misma que consta en autos del Recurso y se hizo constar la no presentación de alegatos por las partes

II.7 Cierre de instrucción. El día 16 de agosto de 2023, con fundamento en la fracción VIII del artículo 176 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo*, en virtud de haberse desahogado las pruebas aportadas por las partes y de no haber ninguna otra diligencia para procesar, la Comisionada Ponente declaró el cierre de instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 170 de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA**

ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO",¹ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, la hoy parte recurrente solicitó el 14 de octubre de 2022, la información que quedo transcrita en el antecedente I de la presente resolución.

a) Respuesta del sujeto obligado. En respuesta a la solicitud planteada, el *Sujeto Obligado* emitió el oficio SEFIPLAN/DS/UTAIPPDP/DASSI/1016/X/2022, de fecha 27 de octubre de 2022, señalado en el antecedente 1.2 de la presente resolución.

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis del contenido del recurso de revisión presentado se observa que la parte recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, básicamente, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción V de la *Ley de Transparencia*.

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de

¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) **Controversia.** De las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, considera que la parte solicitante queda satisfecha en cuanto a la respuesta que se dio y únicamente interpone el recurso respecto a la respuesta otorgada en el numeral 2 de su solicitud.

b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los **Poderes Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

En esta dirección, este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo tenor el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, la ahora parte recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la respuesta otorgada a su solicitud de información, en cuanto al numeral dos.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, en la generación, publicación y entrega de información, ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Igualmente, **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de

información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Ahora bien, respecto al rubro de información identificado para su análisis como **número 2**, esto es, **"SE SOLICITA AL NUEVO TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DE LA SEFIPLAN, SU VALORACIÓN ACTUAL DE FUNCIONAMIENTO E IMPLEMENTACIÓN EXPRESADA EN PORCENTAJE DE 0 A 100 DONDE 0 ES NADA SATISFACTORIO, NO FUE ENTREGADO O NO ESTA IMPLEMENTADO Y 100 ES IMPLEMENTADO EN SU TOTALIDAD Y ACTUALMENTE UTILIZADO, DE CADA UNO DE LOS SISTEMAS INCLUIDOS EN LA PLATAFORMA PARA SU CONTRASTE"**, el Pleno de este Instituto *hace las siguientes consideraciones*:

El artículo 3, fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo define el concepto de información como aquella que se encuentra **contenida en los documentos y expedientes que los sujetos obligados creen, generen, obtengan, adquieran, transformen, administren o conserven por cualquier título**.

De igual manera, el artículo 3, fracción VIII, de la Ley citada, define el significado de Derecho de Acceso a la Información Pública, como la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **creada, generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en poder** de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley,

Asimismo, el artículo 3, fracción IX, de la Ley en la materia, define el concepto de Documento como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas **o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en

cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De la misma forma el Artículo 6 de la Ley aludida, establece que el **derecho humano de acceso a la información** comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir **información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados.**

Por su parte, el artículo 151 de la Ley en mención establece que los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, y que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En la misma directriz, resulta oportuno observar el contenido y alcance del Criterio de Interpretación para sujetos obligados, clave de control SO/003/2017, establecido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se reproduce:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.- Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deberán garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

En este contexto, el Pleno de este Instituto determina que toda vez que el Sujeto Obligado en su respuesta de mérito hizo del conocimiento del ahora recurrente que en cuanto a su requerimiento en el punto 2 "...**debido a la naturaleza de la plataforma tecnológica correspondiente al contrato mencionado, no se contemplaron mecanismos que permitan emitir una valoración expresada en porcentajes como lo requieren en la citada solicitud, razón por la que no obra en el expediente respectivo expresión documental que dé constancia a la información requerida**". Por lo que resulta que se le informó de la situación real inherente a la celebración del contrato respecto al servicio contratado en relación a la valoración que solicitó.

Por lo antes expuesto, es importante mencionar que, el derecho humano de acceso a la información, comprende el otorgamiento de toda aquella información en posesión de cualquier autoridad, considerando la que se

encuentra contenida en documentos públicos que obren en archivos del sujeto obligado, que de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, tenga a bien documentar, sin que dicho derecho implique su procesamiento conforme al interés particular del solicitante y en tal tesitura no resulta atendible lo pretendido por el solicitante, hoy recurrente, respecto a la valoración actual requerida.

Es en atención a las consideraciones de hecho y de derecho antes asentadas, que este Pleno del Instituto determina que resulta concluyente **CONFIRMAR** la respuesta dada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información identificada con el número de folio al rubro indicado.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción II y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*:

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE:

PRIMERO. - No ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** por las razones precisadas en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **SE CONFIRMA** la respuesta dada por el Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, a la solicitud de información identificada con el número de folio al rubro indicado, por las razones precisadas en el Considerando CUARTO de la presente Resolución.- -

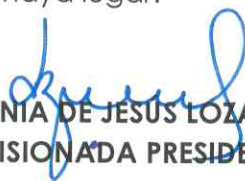
TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

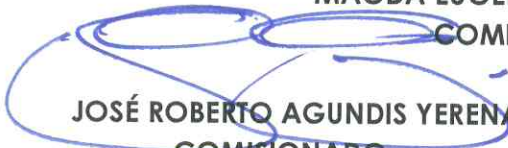
CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y

publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

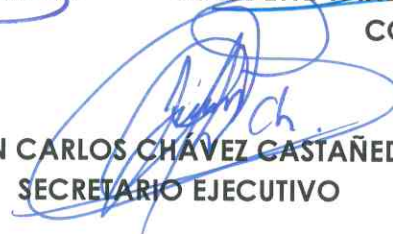
QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 24 de agosto de 2023, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y Comisionado, que firman al calce, ante el Lic. Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESUS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANELI GONZALEZ ARELLANO
COMISIONADA


JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO

